

LEY D Nº 4799

Artículo 1° - Objeto. La presente tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Ley Nacional Nº 26.743 "Identidad de Género", en el ámbito del Estado Provincial.

Artículo 2° - Ámbito de Aplicación. La presente es de aplicación obligatoria en todas las dependencias del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Río Negro, los organismos de control, los entes autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado y empresas privadas con participación accionaria estatal, cualquiera sea su nivel de jerarquía.

Artículo 3° - Alcances. Son alcanzados por los derechos accesorios que en la presente se enuncien, aquellas personas que, haciendo uso del derecho establecido en la Ley Nacional Nº 26.743, sean:

- a) Trabajadores/as de las instituciones mencionadas en el artículo 2°.
- b) Personas que concurren en forma periódica o en forma circunstancial a las instituciones mencionadas en el artículo 2°.

Artículo 4° - Derechos Accesorios. Las personas mencionadas en el artículo 3° gozan de los siguientes derechos accesorios, los que no se consideran limitativos de otros derechos accesorios que pudiesen surgir:

- a) Recibir el trato digno correspondiente a su identidad de género autopercebida.
- b) Gestionar sin costo alguno, ante la autoridad competente, la rectificación de sus datos en toda nómina, listado, padrón provincial y municipal, legajo laboral, historial clínico, legajo escolar, seguros obligatorios y seguros optativos derivados de su condición de trabajador/a, credenciales e identificaciones.
- c) Participar, en representación de la provincia, así como de la dependencia estatal donde trabaje o del establecimiento educativo donde curse sus estudios, en torneos y competencias deportivas y culturales, según su identidad de género autopercebida.
- d) Cuando las circunstancias así lo requieran, compartir los espacios diferenciados por sexo de acuerdo a su identidad de género autopercebida.

Artículo 5° - Recursos. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud y del Instituto Provincial del Seguro de Salud, arbitra los recursos profesionales, financieros y administrativos para dar cumplimiento efectivo a lo normado en el artículo 11 de la Ley Nacional Nº 26.743 "Derecho al libre desarrollo personal".

Artículo 6° - Sanciones. La negativa u obstrucción del ejercicio de los derechos consagrados en la presente, es considerada falta grave y su autor será pasible, previa instrucción del sumario correspondiente, de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el ordenamiento legal en el que reviste.

Artículo 7° - De la Aplicación. Las máximas autoridades de los tres Poderes, organismos, entes y empresas mencionadas en el artículo 2°, son responsables de la aplicación de lo preceptuado en la presente.